

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 327-2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARLENE ISABEL ZAMBRANO TORRES

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo singular, que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARLENE ISABEL ZAMBRANO TORRES**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 9 de septiembre de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y a cargo de **MARLENE ISABEL ZAMBRANO TORRES**, por la siguientes sumas de dinero, **\$3.776.739, oo**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré No. 01215600006782; **\$62.977,oo** por otros conceptos correspondiente al pagaré No. 01215600006782, **\$7.599.172,oo** por concepto de capital correspondiente al pagaré No.01215600006432 y por **\$769.326,oo**, por otros conceptos correspondiente al pagaré No.01215600006432, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal. –

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada no fue posible notificarla personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudiera a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se le designa curador ad-Litem para que la represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **MARLENE ISABEL ZAMBRANO TORRES**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$854.574,98**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



Sandra.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 38 de fecha 23 de agosto de 2022.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.